

Constancia secretarial: Popayán, Cauca, 23 de junio de 2021. informando al señor juez que la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la presente demanda, dentro de la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00208
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA LUCIA DIAZ MELENDEZ

Auto Interlocutorio N° 724

Ref. Termina proceso por retiro.

Visto el memorial que antecede en donde la parte demandante solicita el retiro de la demanda, y teniendo en cuenta el artículo 92 del C.G.P. que indica:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios; salvo acuerdo de las partes."

Revisado el proceso se verificó que efectivamente no se ha notificado al demandado, sin embargo, mediante providencia del 18 de mayo de 2020 se decretó el embargo sobre una bien inmueble propiedad de la demandada, configurándose lo preceptuado en la parte final de la norma procesal transcrita.

No obstante lo anterior, la parte ejecutante manifiesta que no realizó el tramite de inscripción de embargo ante la entidad correspondiente por tanto está no llegó a perfeccionarse.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 92 C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: No se ordena oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que no se alcanzó a perfeccionar dicha medida.

CUARTO: En firme esta providencia, cáncélese su radicación con las anotaciones de rigor, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

A 21
2021-00208